

Cipolletti, 24 de abril de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **C.C.V. S/ GUARDA". Expte N° CI-03716-F-2024** traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 24 de abril de 2025 se otorgó la Guarda de **F.M.Q.B.C., DNI 5.** a su abuela materna, la Sra. **C.V.C.D.N.3.,** por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del CCC.-

En fecha 10/04/2026 esta judicatura intima a la Sra. C.V.C., a que se expidan respecto a la prórroga de la guarda, atento a que estaba próximo a vencerse.

En fecha 20/04/2026 se presenta la Sra. C., y manifiesta que atento a que la situación de hecho no ha presentado cambios, solicita la prórroga de la guarda de B.C.F.M.Q.D.N.5., por el plazo de un año a partir de la sentencia.

En fecha 22/04/2026 la Defensora de Menores e Incapaces, la Dra. MARIA CELINA ROSENDE, dictamina que corresponde hacer lugar al pedido de prórroga de la guarda solicitada.

En igual fecha, pasan las actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de lo planteado, el art 657 del CCyCN: "Otorgamiento de la guarda a un pariente. En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código.

El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la

vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.".-

En tanto que el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)", en concordancia con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño.

En consonancia con ello, el artículo 706 inc. c) del CCyC impone a la magistratura que la decisión que se dicte en procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior, en un todo de acuerdo con lo establecido por el art. 3 de la Ley nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes; principio además interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que "(...) se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño". Opinión Consultiva N°17/02 Sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

En este caso particular, las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la guarda de la niña en fecha 24 de abril de 2025 no se han modificado, y la guardadora ha solicitado la prorroga de la misma.

En mérito a ello, en virtud de los fundamentos vertidos, y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Interviniente,

RESUELVO:

I.- PRORROGAR de conformidad con lo dispuesto por el art 657 del CCCyN la guarda de **F.M.Q.B.C., DNI 5.**, a su abuela materna, Sra. **C.V.C., DNI N°3.**, por el plazo de un año y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del Código Civil y Comercial.

Vencido el plazo dispuesto en el párrafo precedente, que es el máximo por el cual se puede otorgar la guarda, deberán recurrir las partes, en caso de considerarlo necesario, a otra figura legal dispuesta en el CCyCN

II.- Líbrese oficio a ANSES a efectos de hacerle saber que C.V.C., DNI N°3. se encuentra facultada para percibir las asignaciones familiares de la niña F.M.Q.B.C., DNI 5., por el plazo de duración de la guarda que aquí se confiere. Despacho a cargo de la defensora interviniente (Def. Oficial 1) .

III.- Regístrese y notifíquese por Ministerio Legis, y al progenitor por OTIF.

Expídase testimonio y/o copia certificada

DRA.M.GABRIELA LAPUENTE

JUEZA UPF 11